

Señores
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
Ciudad

Referencia: Acción de tutela para proteger el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Accionante: Liliana Cambas Medellín

Accionados: Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

LILIANA CAMBAS MEDELLÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.970, persona natural no comerciante en reorganización, interpongo ante usted acción de tutela contra el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

I. Hechos

1. El 6 de febrero de 2018, **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN** fue admitida por la Superintendencia de Sociedades al proceso de reorganización empresarial, mediante Auto No. 2018-01-035615.
2. Como consecuencia de la admisión, se notificó a los juzgados accionados para que pusieran a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas en el proceso, así como remitir el expediente al juez del concurso. El **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** fue notificado el 20 de marzo de 2018, y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ** fue notificado el 12 de febrero de 2018.
3. Cabe precisar que, el proceso de reorganización de **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN** se encuentra coordinado con el de la sociedad **EQUITEC S.A.**, por lo que se tuvo en cuenta por la Superintendencia de Sociedades los procesos remitidos al expediente de la sociedad para el levantamiento de las medidas cautelares.
4. En efecto, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2020-01-418384 del 12 de agosto de 2020, ordenó el levantamiento de medidas cautelares de embargo que fueron decretadas en el proceso 2016-586, sobre las cuentas bancarias de **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN**.



5. Sin embargo, no se ha realizado la entrega de los dineros embargados a **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN**, en la medida que estos no han sido puestos a disposición o endosados al juez del concurso.
6. Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto 2020-01-582866 del 4 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que pusiera a disposición del Despacho los títulos de depósito judicial recaudados con ocasión del proceso ejecutivo 2016-586.
7. Adicionalmente, antes de la orden de la Superintendencia de Sociedades mencionada anteriormente, se solicitó información de los títulos de depósito judicial directamente al **JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. No obstante, el Despacho indicó que no hay títulos constituidos a favor del proceso 2016-586.
8. Ante lo anterior, se solicitó la información al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que informara si en ese Despacho se encontraban títulos constituidos a nombre de **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN** y a favor del proceso 2016-586. Sin embargo, la respuesta fue negativa.
9. A la fecha, no se tiene claridad sobre los dineros que se han embargado, más cuando de la sábana de títulos remitida por el Banco Agrario se evidencia que los títulos están en la cuenta del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

II. Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante la acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es procedente contra particulares cuando este presta un servicio público. Adicionalmente, deben acreditarse los criterios de legitimación por activa y por pasiva, subsidiariedad, inmediatez, y que se pretenda la protección a un derecho fundamental.

a. Legitimación por activa

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela debe ser interpuesta directamente por la persona a quien se le vulnera el derecho. En el presente caso, es interpuesta por **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN**, persona natural no comerciante en reorganización y demandada en el proceso ejecutivo 20185-586.

b. Legitimación por pasiva



En el presente caso, la acción se dirige contra el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO**, Despachos judiciales que no han cumplido con remitir a la Superintendencia de Sociedades los dineros que se han recaudado como consecuencia del proceso ejecutivo 2016-586.

c. Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad, siguiendo lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, implica que no se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales o sea usada como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso, como se podrá apreciar por el Despacho en las pruebas de la acción de tutela, se ha realizado por parte de la accionante todos los actos para tener conocimiento de los títulos de depósito judicial, así como solicitar al juzgado que se ponga a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas en el proceso, lo cual no se ha cumplido a cabalidad. Asimismo, si bien podría seguirse insistiendo hasta que los recursos que han sido embargados sean enviados a la Superintendencia de Sociedades, este no es un medio efectivo para la protección del derecho, en la medida que: i) esta petición tomaría más tiempo para ser resuelta; ii) no garantiza que en efecto la petición sea atendida, pues se lleva más de 2 años en curso el proceso de reorganización y no se ha dado cumplimiento a la orden, y iii) ya se realizó la solicitud a los Despachos judiciales para que informaran de los títulos y ninguno dio respuesta favorable.

d. Inmediatez

Esta acción de tutela se presenta por una vulneración actual, en la medida que se requiere del dinero embargado y retenido, y el mismo aun no se encuentra a disposición de la Superintendencia de Sociedades para su pago como el juez competente. Este dinero es requerido para atender gastos de manutención de **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN**, así como otras obligaciones de diversa naturaleza que afectan el desarrollo de su proceso de reorganización, en la medida que debe mantenerse al día en sus pagos.

III. Derecho cuya protección se pretende

Como derecho fundamental vulnerado se invoca el acceso efectivo a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”¹

Este derecho fundamental es una prerrogativa de la que gozan las personas naturales y jurídicas para exigir:



¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1083 de 2005. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- a. El compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la administración de justicia o su realización y el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias.
- b. La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. El deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y (ii) hacer efectivo el goce del derecho sin dilaciones injustificadas.

Por otro lado, el derecho al debido proceso comprende las garantías destinadas a la protección del ciudadano que se encuentra vinculado a una actuación judicial, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. Como consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos².

En el presenta caso, como consecuencia de la admisión al proceso de reorganización a **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN** ante la Superintendencia de Sociedades, el proceso ejecutivo debió ser remitido a este juez, así como poner a su disposición las medidas cautelares decretadas. Dado que a la fecha esto último no se ha cumplido, se ha afectado a la accionante en el acceso a la administración de justicia porque el juez competente no ha podido realizar el pago de los títulos de depósito judicial que se han constituido por el proceso 2016-586. Asimismo, se dilata el trámite de entrega de dineros en la medida que se contradice la información brindada por los despachos judiciales al indicar que no hay dineros embargados, con la que consta en el Banco Agrario.

IV. Pretensión

Con fundamento en lo anterior, solicito se tutelen los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN** y, en consecuencia, se ordene la remisión del expediente 2016-586 a la Superintendencia de Sociedades y la puesta a disposición de las medidas cautelares decretadas a favor del juez del concurso. Asimismo, que se informe por parte de los Despachos judiciales sobre los dineros que se han embargado y retenido a la accionante.

V. Pruebas

1. Auto de admisión al proceso de reorganización de **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN**
2. Constancias de notificación a los accionados sobre la apertura del proceso de reorganización. 

² Corte Constitucional. Sentencia C-163 de 2019. Magistrado Ponente Diana Fajardo Rivera.

3. Solicitud de información sobre los títulos de depósito judicial de **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN**.
4. Sábana de títulos a nombre de **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN** del Banco Agrario

VI. Fundamentos de derecho

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 25914 de 1991 y 306 de 1992.

VII. Competencia

La Sala Civil del Tribunal es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza de los hechos y por ser el superior jerárquico de los juzgados accionados.

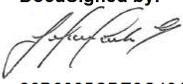
VIII. Anexos

Los relacionados en el acápite de pruebas

IX. Notificaciones

1. La accionante las recibirá física y electrónicamente en la Calle 73 #10-10 oficina 602 en la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos Liliana.cambas@equitec.com.co nhiguera@raestudiojuridico.com
2. El Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá en la Carrera 10 #14-33 y en el correo electrónico j03ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. El Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá en la Calle 12 #9-23 en el correo electrónico ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,

DocuSigned by:

26B6085CBE8C49A...

LILIANA CAMBAS MEDELLÍN
C.C. 51.630.970
ACCIONANTE



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-035615

Tipo: Salida Fecha: 06/02/2018 09:00:36 AM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 51630970 - LILIANA CAMBAS MEDEL Exp. 0
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001684

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Liliana Cambas Medellín

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Admisión al proceso de reorganización

Expediente

0.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2017-01-500727 de 27 de septiembre de 2017, fue solicitada admisión de Liliana Cambas Medellín a proceso de Reorganización
2. Mediante oficio 400-256802 de 29 de noviembre de 2017, se le requirió a fin de que subsanará la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo, que se remitió a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2017-01-641498 del 19 de diciembre de 2017, se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente.

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2 Ley 1116 de 2006 Art. 1, Decreto 1749 de 2011 y Art. 532, Ley 1564 de 2012	Liliana Cambas Medellín, con cedula de ciudadanía 51.630.970, persona natural no comerciante, con domicilio en Bogotá, dirección de notificación, carrera 42 No.20 B - 45, quien manifiesta tener la condición de accionista y deudora solidaria de la sociedad Equitec SA en Reorganización.	X			
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión a proceso de reorganización presentada, el 27 de septiembre de 2017 con memorial 2017-01-500727, en nombre propio por Lilian Cambas Medellín, en los términos de la ley 1116 en concordancia con el artículo 532 del Código general del Proceso.	X			
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	A folios 24 y 25 del memorial 2017-01-500727, obra certificación en la que se manifiesta que la deudora esta incurso en cesación de pagos, toda vez que tiene tres obligaciones vencidas mayores a noventa (90) días a favor de	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
	tres acreedores, a título personal y como deudor solidario, las cuales suman \$1.806.330.795.				
Incapacidad de pago inminente. Art. 9.2, Ley 1116 de 2006				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006				X	
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006.				X	
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	A folio 28 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria manifiesta no poseer calidad de agente retenedor, por lo tanto no se encuentra obligada a realizar el pago de retenciones de carácter fiscal.		X		
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	A folio 32 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria aporta certificación con su firma y la de Manuel Francisco Mahecha contador público, en la que la expresan que no tiene pasivos pensionales.	X			
Condición de controlante o que forme parte de un grupo de empresas, en los términos previstos en el art 2, ley 1749 de 2011.	A folio 25 del memorial 2017-01-500727, obra certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad Equitec SA, en la que se expresa que Liliana Cambas Medellín es socio accionista con un participación del 17% que está representada en \$617.036.000. De folio 5 y 25 del memorial 2017-01-641498 de 19 de diciembre de 2017 se aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad Equitec S. A. con Anotación en el sentido que se ha configurado situación de control.	X			
Numeral 1 artículo 539 Ley 1564 de 2012. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.	De folio 34 a 35 del memorial 2017-01-500727, la peticionaria manifiesta que la principal razón que generó sus crisis fue la dificultad económica de la sociedad Equitec SAS, empresa de la cual es principal socia y garante de sus obligaciones.	X			
Numeral 2. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación	A folio 38 del memorial 2017-01-500727, la persona natural no comerciante aporta propuesta de pago de las obligaciones, en la cual detalla clases, montos y	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.	términos de pago.				
Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores.	A folio 40 del memorial 2017-01-500727, obra relación de pasivos de la peticionaria, tanto a nombre propio como en los cuales es garante, estos ascienden a \$3.035.294.678.	X			
Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes.	A folio 42 del memorial 2017-01-500727, obra relación detallada de los bienes a nombre del peticionario, los cuales ascienden a \$12.975.051.060. De folio 36 a 118, se aportan certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles.	X			
Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial.	En memorial 2017-01-500727, de folios 137 a 144, se aporta detalle de los procesos judiciales en contra de la peticionaria.	X			
Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los ingresos	A folio 145 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria aporta certificación con su firma y la de contador público, en la que expresan que Liliana Cambas Medellín, percibe ingresos mensuales por concepto de salarios y arrendamientos por valor de \$8.002.583. De folio 146 a 148, aportan los certificados de ingresos y retenciones de los años 2014, 2015 y 2016. A folio 27 y 28 del memorial 2017-01-641498 de 19 de diciembre de 2017 se complementa la información con certificación de ingresos por concepto de salarios y por arrendamientos.		X		
Numeral 7. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.	A folio 37 del memorial 2017-01-500727, la peticionaria aporta flujo de caja proyectado hasta el año 2026, en el cual se evidencia el monto disponible para el pago de las obligaciones. A folio 150, expresa la peticionaria que el monto disponible para el pago de acreencias es de \$1.900.000 mensual, tal como fue proyectado en el flujo de caja descrito en el párrafo anterior.	X			
Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad	A folio 152 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria aporta certificación con su firma y la de contador público, en la que expresa que Liliana Cambas Medellín tiene sociedad	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
conyugal o patrimonial vigente	conyugal vigente con Carlos Mauricio Carrillo Ballesteros. A folio 154, se aporta acta de matrimonio.				
Numeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo	A folio 156 del memorial 2017-01-500727, la peticionario expresa que no tiene demandas por concepto de alimentos A folio 31 del memorial 2017-01-641498 de 19 de diciembre de 2017 la peticionaria expresa que no tiene personas a cargo.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006.	A folio 160 y 161 del memorial 2017-01-500727, se aporta proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.	X			
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.	A folio 158 del memorial 2017-01-500727, se expresa que la señora Liliana Cambas Medellín no posee bienes que se encuentren garantizando acreencias.	X			

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Admitir a Liliana Cambas Medellín, con cedula de ciudadanía 51.630.970 domicilio en Bogotá, dirección de notificación, carrera 42 No.20 B - 45, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.



Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Juan Manuel Noguera Arias
Cedula de ciudadanía	79141955
Contacto	Dirección. Cr 5 # 77-51 Bogotá D.C. Teléfono: +5713461952 Celular: 3158002916 y 3158002916 Correo Electrónico: juan.noguera@jmnogueraycia.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Quinto. Fijar los honorarios del promotora, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$22,289,898	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$44,579,796	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$44,579,796	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Sexto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).



Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Noveno. Ordenar a la representante legal de la sociedad entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Décimo. Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo primero. De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Décimo segundo. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Décimo tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.



Décimo cuarto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo quinto. Ordenar a la representante legal y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo sexto. Ordenar a la representante legal y al promotor comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Décimo séptimo. El representante legal y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Décimo noveno. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al promotor designado que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Vigésimo segundo. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para



la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad: 2017-01-641498 / 2017-01-543934

J4637

01504 20-MAR-'18 9:07

COPIA
OFICINA
JUEZ DE CIVIL CTO

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.- MEDIDA PREVENTIVA DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LILIANA CAMBAS MEDELLIN EN REORGANIZACIÓN.

Respetados señores:

De la manera más atenta, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, me permito informarle para los fines pertinentes que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-001684 de fecha seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), admitió al proceso de reorganización a la persona natural no comerciante LILIANA CAMBAS MEDELLIN EN REORGANIZACIÓN identificada con cédula de ciudadanía número 51.630.970, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como consecuencia de lo anterior, solicitamos a su despacho:

PRIMERO.- No continúe con demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la persona natural no comerciante LILIANA CAMBAS MEDELLIN EN REORGANIZACIÓN, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, esto es desde el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y los remita a la Superintendencia de Sociedades en el estado en que se encuentren, a fin de incorporarlos al trámite concursal. La Superintendencia de Sociedades se encuentra ubicada en la Avenida el Dorado No. 51-80 en Bogotá.

SEGUNDO.- Dicho trámite se debe realizar dentro de los tres días siguientes al recibo del presente memorial, en donde su despacho deberá ordenar remitir el expediente o los expedientes al Juez del concurso.

Una vez ordenada la remisión, procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

TERCERO.- Previamente a la remisión del expediente, deberá decretar la nulidad de las actuaciones con posterioridad a la fecha de apertura del referido trámite que se surten en contravención a lo prescrito en el párrafo anterior. Dicho auto no tendrá recurso alguno.

CUARTO.- Las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades, entidad que determinará si continúan vigentes o si deben levantarse.

Igualmente los dineros embargados por cuenta de las medidas cautelares deberán ser convertidos a la cuenta del grupo de reorganización No. 110019196108-018-430-86941 de la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO.- Rechace de plano los procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la persona natural no comerciante LILIANA CAMBAS MEDELLIN EN REORGANIZACIÓN, iniciados a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, esto es desde el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEXTO.- No continúe procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing y en su lugar declare la nulidad de todas las actuaciones y su posterior archivo.

Así mismo que se rechace de plano los procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la

mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

SÉPTIMO.- Que las anteriores solicitudes se fundamentan en lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual también señala que de no ser atendidas por los funcionarios competentes incurrirán en causal de mala conducta, así:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...).

Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”. (Negrilla ajena al texto).

Adjunto remitimos copia del aviso del proceso de reorganización.

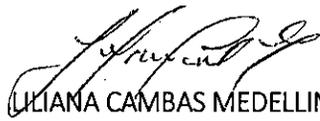
Atentamente,



JUAN MANUEL NOGUERA ARIAS

C.C. No. 79.141.955.

Promotor.



LILIANA CAMBAS MEDELLIN

C.C. No. 51.630.970.

Persona natural no comerciante.

Natalia Higuera

De: Natalia Higuera <niguera@raestudiojuridico.com>
Enviado el: viernes, 2 de octubre de 2020 11:40 a. m.
Para: 'j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: Radicación expediente 2016-586
Datos adjuntos: Auto No 400-001684 - Admisión.pdf; Aviso No. 415-000048 - Liliana Cambas.PDF; firmado 20200918 MEMORIAL LILIANA CAMBAS JUZGADO.pdf

Buenos días

Respetuosamente solicito se radiquen los documentos adjuntos en el expediente 2016-586

Juzgado de origen: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Andrés Cambas, Liliana Cambas y EQUITEC S.A.

Atentamente

Natalia Vanessa Higuera Moreno

Abogado Junior

✉ E-mail: niguera@raestudiojuridico.com

☎ Tel: (1) 3099864

📍 Dir: Calle 73 No. 10 -10 (602) - Bogotá



RIVERA ANDRADE
estudio juridico

Cada año se deforestan entre 74.000 y 93.000 km² de bosque nativo en el mundo. Antes de imprimir este correo piense si realmente necesita ser impreso, de esta manera estaremos ayudando a que esta cifra no aumente; una hoja hace la diferencia. Este correo y sus anexos están dirigidos exclusivamente para el uso de sus destinatarios, son de carácter confidencial y pueden estar protegidos por derechos de autor. Si por error lo ha recibido, notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su bandeja. No debe copiar, ni distribuir este correo y sus anexos. Las opiniones, conclusiones u otra información contenida en este correo están relacionadas con la firma RIVERA ANDRADE Estudio Jurídico.

Señor

Juez Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá

E. S. D.

Juzgado de origen: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Referencia: Proceso ejecutivo 2016-586
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Andrés Cambas Vásquez
Liliana Cambas Medellín
Equitec S.A.

LILIANA CAMBAS MEDELLÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.970, mediante el presente memorial solicito que los títulos de depósito judicial que se hayan constituido en el proceso de la referencia sean convertidos a favor de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, considerando que las medidas cautelares fueron puestas a disposición del juez del concurso, pero se requiere de la conversión de los títulos para que estos puedan ser entregados.

Anexo al presente escrito el auto y aviso de admisión de **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN**.

Respetuosamente,



LILIANA CAMBAS MEDELLÍN
C.C. 51.630.970



Al contestar cite el No. 2018-01-035615

Tipo: Salida Fecha: 06/02/2018 09:00:36 AM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 51630970 - LILIANA CAMBAS MEDEL Exp. 0
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001684

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

SUJETO DEL PROCESO

Liliana Cambas Medellín

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Admisión al proceso de reorganización

Expediente

0.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2017-01-500727 de 27 de septiembre de 2017, fue solicitada admisión de Liliana Cambas Medellín a proceso de Reorganización
2. Mediante oficio 400-256802 de 29 de noviembre de 2017, se le requirió a fin de que subsanará la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo, que se remitió a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2017-01-641498 del 19 de diciembre de 2017, se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente.

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2 Ley 1116 de 2006 Art. 1, Decreto 1749 de 2011 y Art. 532, Ley 1564 de 2012	Liliana Cambas Medellín, con cedula de ciudadanía 51.630.970, persona natural no comerciante, con domicilio en Bogotá, dirección de notificación, carrera 42 No.20 B - 45, quien manifiesta tener la condición de accionista y deudora solidaria de la sociedad Equitec SA en Reorganización.	X			
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión a proceso de reorganización presentada, el 27 de septiembre de 2017 con memorial 2017-01-500727, en nombre propio por Lilian Cambas Medellín, en los términos de la ley 1116 en concordancia con el artículo 532 del Código general del Proceso.	X			
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	A folios 24 y 25 del memorial 2017-01-500727, obra certificación en la que se manifiesta que la deudora esta incurso en cesación de pagos, toda vez que tiene tres obligaciones vencidas mayores a noventa (90) días a favor de	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
	tres acreedores, a título personal y como deudor solidario, las cuales suman \$1.806.330.795.				
Incapacidad de pago inminente. Art. 9.2, Ley 1116 de 2006				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006				X	
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006.				X	
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	A folio 28 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria manifiesta no poseer calidad de agente retenedor, por lo tanto no se encuentra obligada a realizar el pago de retenciones de carácter fiscal.		X		
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	A folio 32 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria aporta certificación con su firma y la de Manuel Francisco Mahecha contador público, en la que la expresan que no tiene pasivos pensionales.	X			
Condición de controlante o que forme parte de un grupo de empresas, en los términos previstos en el art 2, ley 1749 de 2011.	A folio 25 del memorial 2017-01-500727, obra certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad Equitec SA, en la que se expresa que Liliana Cambas Medellín es socio accionista con un participación del 17% que está representada en \$617.036.000. De folio 5 y 25 del memorial 2017-01-641498 de 19 de diciembre de 2017 se aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad Equitec S. A. con Anotación en el sentido que se ha configurado situación de control.	X			
Numeral 1 artículo 539 Ley 1564 de 2012. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.	De folio 34 a 35 del memorial 2017-01-500727, la peticionaria manifiesta que la principal razón que generó sus crisis fue la dificultad económica de la sociedad Equitec SAS, empresa de la cual es principal socia y garante de sus obligaciones.	X			
Numeral 2. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación	A folio 38 del memorial 2017-01-500727, la persona natural no comerciante aporta propuesta de pago de las obligaciones, en la cual detalla clases, montos y	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.	términos de pago.				
Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores.	A folio 40 del memorial 2017-01-500727, obra relación de pasivos de la peticionaria, tanto a nombre propio como en los cuales es garante, estos ascienden a \$3.035.294.678.	X			
Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes.	A folio 42 del memorial 2017-01-500727, obra relación detallada de los bienes a nombre del peticionario, los cuales ascienden a \$12.975.051.060. De folio 36 a 118, se aportan certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles.	X			
Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial.	En memorial 2017-01-500727, de folios 137 a 144, se aporta detalle de los procesos judiciales en contra de la peticionaria.	X			
Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los ingresos	A folio 145 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria aporta certificación con su firma y la de contador público, en la que expresan que Liliana Cambas Medellín, percibe ingresos mensuales por concepto de salarios y arrendamientos por valor de \$8.002.583. De folio 146 a 148, aportan los certificados de ingresos y retenciones de los años 2014, 2015 y 2016. A folio 27 y 28 del memorial 2017-01-641498 de 19 de diciembre de 2017 se complementa la información con certificación de ingresos por concepto de salarios y por arrendamientos.		X		
Numeral 7. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.	A folio 37 del memorial 2017-01-500727, la peticionaria aporta flujo de caja proyectado hasta el año 2026, en el cual se evidencia el monto disponible para el pago de las obligaciones. A folio 150, expresa la peticionaria que el monto disponible para el pago de acreencias es de \$1.900.000 mensual, tal como fue proyectado en el flujo de caja descrito en el párrafo anterior.	X			
Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad	A folio 152 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria aporta certificación con su firma y la de contador público, en la que expresa que Liliana Cambas Medellín tiene sociedad	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
conyugal o patrimonial vigente	conyugal vigente con Carlos Mauricio Carrillo Ballesteros. A folio 154, se aporta acta de matrimonio.				
Numeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo	A folio 156 del memorial 2017-01-500727, la peticionario expresa que no tiene demandas por concepto de alimentos A folio 31 del memorial 2017-01-641498 de 19 de diciembre de 2017 la peticionaria expresa que no tiene personas a cargo.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006.	A folio 160 y 161 del memorial 2017-01-500727, se aporta proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.	X			
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.	A folio 158 del memorial 2017-01-500727, se expresa que la señora Liliana Cambas Medellín no posee bienes que se encuentren garantizando acreencias.	X			

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Admitir a Liliana Cambas Medellín, con cedula de ciudadanía 51.630.970 domicilio en Bogotá, dirección de notificación, carrera 42 No.20 B - 45, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.



Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Juan Manuel Noguera Arias
Cedula de ciudadanía	79141955
Contacto	Dirección. Cr 5 # 77-51 Bogotá D.C. Teléfono: +5713461952 Celular: 3158002916 y 3158002916 Correo Electrónico: juan.noguera@jmnogueraycia.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Quinto. Fijar los honorarios del promotora, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$22,289,898	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$44,579,796	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$44,579,796	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Sexto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).



Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Noveno. Ordenar a la representante legal de la sociedad entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Décimo. Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo primero. De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Décimo segundo. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Décimo tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.



Décimo cuarto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo quinto. Ordenar a la representante legal y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo sexto. Ordenar a la representante legal y al promotor comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Décimo séptimo. El representante legal y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Décimo noveno. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al promotor designado que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Vigésimo segundo. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para



la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad: 2017-01-641498 / 2017-01-543934

J4637



Al contestar cite el No. 2018-01-065566

Tipo: Salida Fecha: 22/02/2018 04:52:00 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 51630970 - LILIANA CAMBAS MEDEL Exp. 87722
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000048

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 400-001684 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018.

AVISA:

1. Que por **Auto No. 400-001684 del 06 de Febrero de 2018**, se admitió al proceso de reorganización a la persona natural no comerciante **LILIANA CAMBAS MEDELLIN EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **C.C. 51.630.970**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que esta Superintendencia ordenó designar al Doctor Juan Manuel Noguera Arias, como **PROMOTOR** del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante **LILIANA CAMBAS MEDELLIN, EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, con el Promotor, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: **Carrera 5 No. 77 -51 en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3-46-19-52, Celular: 315-800-29-16, E-mail: juan.noguera@jmnogueraycia.com**
4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la deudora sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día **22**

de febrero de 2018, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 28 de Febrero de 2018, a las 5:00 p.m.



ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD. 2018-01-064492
CÓD. FUNC. MP9979



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

232

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2016-586 (J. 25).

Tomando en consideración la solicitud elevada por la promotora del proceso de reorganización judicial de la ejecutada LILIANA CAMBAS MEDELLÍN, se le hace saber a la memorialista, que efectuada la consulta general de depósitos judiciales en el portal web⁶⁹, no se encontró rubro alguno a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez⁷⁰

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **70**
fijado hoy **30 de Octubre de 2020**, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

⁶⁹ Folios 221 al 223 C-1.

⁷⁰ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



Natalia Higuera

De: Natalia Higuera <nhiguera@raestudiojuridico.com>
Enviado el: viernes, 6 de noviembre de 2020 7:41 a. m.
Para: 'ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'aparra@raestudiojuridico.com'
Asunto: Radicación expediente 2016-586
Datos adjuntos: 20201106 MEMORIAL LILIANA CAMBAS MEDELLÍN.pdf

Buenos días

Respetuosamente solicito se radique el documento adjunto en el expediente 2016-586 correspondiente al proceso ejecutivo iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra LILIANA CAMBAS MEDELLÍN , EQUITEC S.A. y ANDRÉS CAMBAS

Gracias

Atentamente

Natalia Higuera Moreno

Abogada Junior

• E-mail: nhiguera@raestudiojuridico.com
• Tel: (1) 3099864
• Dir: Calle 73 No. 10 -10 (602) - Bogotá
• www.raestudiojuridico.com



RIVERA ANDRADE
estudio juridico

Cada año se deforestan entre 74.000 y 93.000 km² de bosque nativo en el mundo. Antes de imprimir este correo piense si realmente necesita ser impreso, de esta manera estaremos ayudando a que esta cifra no aumente; una hoja hace la diferencia. Este correo y sus anexos están dirigidos exclusivamente para el uso de sus destinatarios, son de carácter confidencial y pueden estar protegidos por derechos de autor. Si por error lo ha recibido, notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su bandeja. No debe copiar, ni distribuir este correo y sus anexos. Las opiniones, conclusiones u otra información contenida en este correo están relacionadas con la firma RIVERA ANDRADE Estudio Jurídico.

Señor

Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo 2016-586
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Andrés Cambas Vásquez
Liliana Cambas Medellín
Equitec S.A.

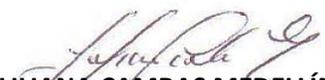
LILIANA CAMBAS MEDELLÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 51.630.970, demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente memorial solicito se informen los títulos de depósito judicial que se han constituido a favor de este Despacho. Asimismo, solicito que los títulos que se han constituido a favor del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** sean convertidos y puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de reorganización de **LILIANA CAMBAS MEDELLÍN** que se adelanta en esa entidad.

La anterior solicitud se fundamenta en que los siguientes títulos de depósito judicial se encuentran a favor de la cuenta del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**:

Sistema	Oficina	Consecutivo	No. de Proceso	Código	Valor	Fecha
4	10	5927877	11001310302520160058600	110012031025	\$86.978,04	23/02/2017
4	10	6067137	11001310302520160058600	110012031025	\$3.871.000	5/06/2017
4	10	6235824	11001310302520160058600	110012031025	\$326.000	19/09/2017
4	10	6298905	11001310302520160058600	110012031025	\$82.000	30/10/2017
4	10	6411510	11001310302520160058600	110012031025	\$163.000	11/01/2018
4	10	6442715	11001310302520160058600	110012031025	\$82.000	02/02/2018
4	10	7594505	11001310302520160058600	110012031025	\$371.454.560,61	24/02/2020
Total					\$376.065.538,65	

Se adjunta al presente escrito el Auto de admisión al proceso de reorganización y el aviso de admisión.

Respetuosamente,


LILIANA CAMBAS MEDELLÍN
C.C. 51.630.970



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-035615

Tipo: Salida Fecha: 06/02/2018 09:00:36 AM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 51630970 - LILIANA CAMBAS MEDEL Exp. 0
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001684

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Liliana Cambas Medellín

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Admisión al proceso de reorganización

Expediente

0.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2017-01-500727 de 27 de septiembre de 2017, fue solicitada admisión de Liliana Cambas Medellín a proceso de Reorganización
2. Mediante oficio 400-256802 de 29 de noviembre de 2017, se le requirió a fin de que subsanará la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo, que se remitió a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2017-01-641498 del 19 de diciembre de 2017, se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente.

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2 Ley 1116 de 2006 Art. 1, Decreto 1749 de 2011 y Art. 532, Ley 1564 de 2012	Liliana Cambas Medellín, con cedula de ciudadanía 51.630.970, persona natural no comerciante, con domicilio en Bogotá, dirección de notificación, carrera 42 No.20 B - 45, quien manifiesta tener la condición de accionista y deudora solidaria de la sociedad Equitec SA en Reorganización.	X			
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión a proceso de reorganización presentada, el 27 de septiembre de 2017 con memorial 2017-01-500727, en nombre propio por Lilian Cambas Medellín, en los términos de la ley 1116 en concordancia con el artículo 532 del Código general del Proceso.	X			
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	A folios 24 y 25 del memorial 2017-01-500727, obra certificación en la que se manifiesta que la deudora esta incurso en cesación de pagos, toda vez que tiene tres obligaciones vencidas mayores a noventa (90) días a favor de	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
	tres acreedores, a título personal y como deudor solidario, las cuales suman \$1.806.330.795.				
Incapacidad de pago inminente. Art. 9.2, Ley 1116 de 2006				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006				X	
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006.				X	
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	A folio 28 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria manifiesta no poseer calidad de agente retenedor, por lo tanto no se encuentra obligada a realizar el pago de retenciones de carácter fiscal.		X		
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	A folio 32 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria aporta certificación con su firma y la de Manuel Francisco Mahecha contador público, en la que la expresan que no tiene pasivos pensionales.	X			
Condición de controlante o que forme parte de un grupo de empresas, en los términos previstos en el art 2, ley 1749 de 2011.	A folio 25 del memorial 2017-01-500727, obra certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad Equitec SA, en la que se expresa que Liliana Cambas Medellín es socio accionista con un participación del 17% que está representada en \$617.036.000. De folio 5 y 25 del memorial 2017-01-641498 de 19 de diciembre de 2017 se aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad Equitec S. A. con Anotación en el sentido que se ha configurado situación de control.	X			
Numeral 1 artículo 539 Ley 1564 de 2012. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.	De folio 34 a 35 del memorial 2017-01-500727, la peticionaria manifiesta que la principal razón que generó sus crisis fue la dificultad económica de la sociedad Equitec SAS, empresa de la cual es principal socia y garante de sus obligaciones.	X			
Numeral 2. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación	A folio 38 del memorial 2017-01-500727, la persona natural no comerciante aporta propuesta de pago de las obligaciones, en la cual detalla clases, montos y	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.	términos de pago.				
Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores.	A folio 40 del memorial 2017-01-500727, obra relación de pasivos de la peticionaria, tanto a nombre propio como en los cuales es garante, estos ascienden a \$3.035.294.678.	X			
Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes.	A folio 42 del memorial 2017-01-500727, obra relación detallada de los bienes a nombre del peticionario, los cuales ascienden a \$12.975.051.060. De folio 36 a 118, se aportan certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles.	X			
Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial.	En memorial 2017-01-500727, de folios 137 a 144, se aporta detalle de los procesos judiciales en contra de la peticionaria.	X			
Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los ingresos	A folio 145 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria aporta certificación con su firma y la de contador público, en la que expresan que Liliana Cambas Medellín, percibe ingresos mensuales por concepto de salarios y arrendamientos por valor de \$8.002.583. De folio 146 a 148, aportan los certificados de ingresos y retenciones de los años 2014, 2015 y 2016. A folio 27 y 28 del memorial 2017-01-641498 de 19 de diciembre de 2017 se complementa la información con certificación de ingresos por concepto de salarios y por arrendamientos.		X		
Numeral 7. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.	A folio 37 del memorial 2017-01-500727, la peticionaria aporta flujo de caja proyectado hasta el año 2026, en el cual se evidencia el monto disponible para el pago de las obligaciones. A folio 150, expresa la peticionaria que el monto disponible para el pago de acreencias es de \$1.900.000 mensual, tal como fue proyectado en el flujo de caja descrito en el párrafo anterior.	X			
Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad	A folio 152 del memorial 2017-01-500727 la peticionaria aporta certificación con su firma y la de contador público, en la que expresa que Liliana Cambas Medellín tiene sociedad	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
conyugal o patrimonial vigente	conyugal vigente con Carlos Mauricio Carrillo Ballesteros. A folio 154, se aporta acta de matrimonio.				
Numeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo	A folio 156 del memorial 2017-01-500727, la peticionario expresa que no tiene demandas por concepto de alimentos A folio 31 del memorial 2017-01-641498 de 19 de diciembre de 2017 la peticionaria expresa que no tiene personas a cargo.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006.	A folio 160 y 161 del memorial 2017-01-500727, se aporta proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.	X			
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.	A folio 158 del memorial 2017-01-500727, se expresa que la señora Liliana Cambas Medellín no posee bienes que se encuentren garantizando acreencias.	X			

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Admitir a Liliana Cambas Medellín, con cedula de ciudadanía 51.630.970 domicilio en Bogotá, dirección de notificación, carrera 42 No.20 B - 45, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.



Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Juan Manuel Noguera Arias
Cedula de ciudadanía	79141955
Contacto	Dirección. Cr 5 # 77-51 Bogotá D.C. Teléfono: +5713461952 Celular: 3158002916 y 3158002916 Correo Electrónico: juan.noguera@jmnogueraycia.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Quinto. Fijar los honorarios del promotora, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$22,289,898	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$44,579,796	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$44,579,796	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Sexto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Séptimo. Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotora dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).



Octavo. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Noveno. Ordenar a la representante legal de la sociedad entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Décimo. Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo primero. De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Décimo segundo. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Décimo tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.



Décimo cuarto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo quinto. Ordenar a la representante legal y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo sexto. Ordenar a la representante legal y al promotor comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Décimo séptimo. El representante legal y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotora, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Décimo noveno. Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al promotor designado que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Vigésimo segundo. Ordenar al representante legal que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para



la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad: 2017-01-641498 / 2017-01-543934

J4637



Al contestar cite el No. 2018-01-065566

Tipo: Salida Fecha: 22/02/2018 04:52:00 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 51630970 - LILIANA CAMBAS MEDEL Exp. 87722
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000048

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO No. 400-001684 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018.

AVISA:

1. Que por **Auto No. 400-001684 del 06 de Febrero de 2018**, se admitió al proceso de reorganización a la persona natural no comerciante **LILIANA CAMBAS MEDELLIN EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **C.C. 51.630.970**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que esta Superintendencia ordenó designar al Doctor Juan Manuel Noguera Arias, como **PROMOTOR** del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante **LILIANA CAMBAS MEDELLIN, EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, con el Promotor, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: **Carrera 5 No. 77 -51 en la ciudad de Bogotá, Teléfono: 3-46-19-52, Celular: 315-800-29-16, E-mail: juan.noguera@jmnoqueraycia.com**
4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la deudora sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.
6. Que el presente aviso **SE FIJA** en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día **22**

de febrero de 2018, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 28 de Febrero de 2018, a las 5:00 p.m.



ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD. 2018-01-064492
CÓD. FUNC. MP9979

Natalia Higuera

De: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 4 de diciembre de 2020 8:25 p. m.
Para: Natalia Higuera
CC: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RE: Radicación expediente 2016-586
Datos adjuntos: CONSULTA RAMA PROCESO 2016-586.pdf

Buena noche

Respecto de la solicitud presentada por usted en días pasados, relacionada con la conversión de los títulos obrantes en el proceso No. 2016-586 a favor de la Superintendencia de Sociedades y con destino al proceso de reorganización de la señora LILIANA CAMBAS MEDELLÍN, me permito informarle que dicho expediente fue remitido a la oficina de ejecución desde el 15 de marzo de 2017, tal como consta en la consulta del proceso de la Rama Judicial que se adjunta, teniendo actualmente el conocimiento del mismo el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, no es de resorte de este juzgado disponer de los dineros conforme usted lo solicita, en atención a que ya no es el juez competente dentro del proceso referido.

No obstante, se le informa que tanto los títulos consignados a favor del proceso como el proceso mismo ya fueron trasladados a la oficina de ejecución civil del circuito, por lo que se le insta para que presente su solicitud ante el despacho judicial que conoce del proceso y que es el competente para resolver su solicitud en lo que en derecho corresponda.

Cordialmente,



KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria
Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Dir.: Cr 10 No. 14 - 33 Ps 12
Tel.: 2 84 23 31
Correo: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Natalia Higuera <nhiguera@raestudiojuridico.com>
Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 7:40 a. m.
Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: aparra@raestudiojuridico.com <aparra@raestudiojuridico.com>
Asunto: Radicación expediente 2016-586

Buenos días

Respetuosamente solicito se radique el documento adjunto en el expediente 2016-586 correspondiente al proceso ejecutivo iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra LILIANA CAMBAS MEDELLÍN , EQUITEC S.A. y ANDRÉS CAMBAS
Gracias

Atentamente

Natalia Higuera Moreno

Abogada Junior

✉ E-mail: nhiguera@raestudiojuridico.com

☎ Tel: (1) 3099864

📍 Dir: Calle 73 No. 10 -10 (602) - Bogotá

🌐 www.raestudiojuridico.com



RIVERA ANDRADE
estudio juridico

Cada año se deforestan entre 74.000 y 93.000 km² de bosque nativo en el mundo. Antes de imprimir este correo piense si realmente necesita ser impreso, de esta manera estaremos ayudando a que esta cifra no aumente; una hoja hace la diferencia. Este correo y sus anexos están dirigidos exclusivamente para el uso de sus destinatarios, son de carácter confidencial y pueden estar protegidos por derechos de autor. Si por error lo ha recibido, notifíquelo inmediatamente al remitente y elimínelo de su bandeja. No debe copiar, ni distribuir este correo y sus anexos. Las opiniones, conclusiones u otra información contenida en este correo están relacionadas con la firma RIVERA ANDRADE Estudio Jurídico.

Bogotá D.C., 04 de diciembre de 2020

GOC-AODE-2020-13662
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señora
LILIANA CAMBAS MEDELLIN
nhiguera@raestudiojuridico.com
Bogotá D.C

Asunto: Su solicitud de fecha 23 de noviembre de 2020.

Respetada señora Liliana:

En atención a lo citado, de manera atenta informamos que una vez consultada la base de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia, se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandada la señora LILIANA CAMBAS MEDELLIN identificada con el número de CC suministrado en su solicitud en estado, pendiente de pago, pagados y cancelados con corte al 03 de diciembre de 2020. Información que detallamos en el archivo en el Excel adjunto denominado "ANEXO PQR 1483006" y su clave de apertura es el número de CC perteneciente a LILIANA CAMBAS MEDELLIN.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada en el archivo que entregamos, fue extractada de la base de datos del producto de Depósitos Judiciales mediante la consulta del número de CC relacionado en su solicitud como Demandada, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.

Adicionalmente informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.

Les recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitado los canales de Contacto Banco Agrario, Línea en Bogotá (571) 594 8500, Línea Nacional 01 8000 91 5000, Página Web <https://www.bancoagrario.gov.co>, correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero.

Cordialmente,



JOSE G. CONTRERAS TRIVALDOS
Profesional Senior

jose.contreras@bancoagrario.gov.co

PBX: 57 (1) 5945555 Ext. 9820 aode-4187

PQR 1483006.

Proyectó: Sonia Ballén.
Revisó: Marlene Opsina R.